

Otros criterios de inscripción

1. Cuando una hembra no responda a los requisitos exigidos para ser inscrita en la sección principal (Registro de Nacimiento y Definitivo) del Libro Genealógico, la Organización o Asociación de Ganaderos que lleve el Libro Genealógico podrá decidir que dicha hembra sea inscrita en otra sección aneja (Registro Auxiliar), de dicho Libro, siempre que responda a las exigencias siguientes:

- a) Ser identificada de acuerdo con las normas establecidas en el Libro Genealógico, después de su nacimiento.
- b) Ajustarse al *standar* de la raza.
- c) Reunir las características mínimas de conformidad con las normas del Libro Genealógico.

Las exigencias mencionadas en los apartados b) y c) del punto 1 podrán diferenciarse según que dicha hembra pertenezca a la raza considerada, aunque no se conozca su origen o que provenga de un programa de cría aprobado por la Organización o Asociación de Ganaderos que lleve el Libro Genealógico.

2. La hembra cuya madre y abuela materna estén inscritas en la sección aneja (Registro Auxiliar) del Libro, de acuerdo con los criterios señalados en el apartado 1, y cuyos padres y ambos abuelos estén inscritos en la Sección Principal (Registro de Nacimiento y Definitivo).

En el caso de que un Libro contenga varias Secciones, un reproductor ovino o caprino de raza pura proveniente de otro Estado miembro y que reúna características específicas que lo diferencien de la población de la misma raza en el Estado miembro de destino, deberá inscribirse en la Sección del Libro a cuyas características corresponda.

3. En el caso de las razas ovinas no destinadas a la producción lechera, cualquier Asociación u Organización de Ganaderos que lleven el Libro Genealógico podrán decidir la inscripción de un macho que no cumpla los criterios establecidos en la sección aneja (Registro Auxiliar), de dicho Libro, siempre que responda a los siguientes requisitos:

- a) Ser identificado después de su nacimiento según las normas que fije el Libro Genealógico.
- b) Cumplir las normas de la raza.
- c) Responder a las características mínimas de acuerdo con las normas fijadas por el Libro Genealógico.
- d) Pertenecer a una de las razas siguientes:

Alcarreña.
Gallega.
Merina.
Montesina.
Ojalada.
Rasa Aragonesa.
Ripollesa.
Segureña.
Talaverana.

ANEXO II

Requisitos para ser oficialmente reconocidas las Organizaciones o Asociaciones de Ganaderos que lleven o creen Libros Genealógicos

Para obtener el reconocimiento oficial, las Organizaciones o Asociaciones de Ganaderos que lleven o creen Libros Genealógicos deberán:

1. Poseer personalidad jurídica de conformidad con la legislación vigente en el Estado miembro donde se presente la solicitud.
2. Demostrar a las autoridades competentes que:
 - a) Funcionan de forma eficaz.
 - b) Lleven a cabo los controles necesarios, para el registro de las genealogías.
 - c) Poseen un número de cabezas de ganado suficiente para llevar a cabo un programa de mejora o para asegurar la conservación de la raza, en caso de que se considere necesario.
 - d) Están en condiciones de utilizar los datos relativos a los resultados zootécnicos que se precisan para la realización del programa de mejora o de conservación de la raza.
3. Haber establecido disposiciones acerca de:
 - a) La definición de las características de la raza (o razas).
 - b) El sistema de identificación de los animales.
 - c) El sistema de registro de las genealogías.
 - d) La definición de sus objetivos de cría.
 - e) El sistema de utilización de los datos zootécnicos que permitan apreciar el valor genético de los animales.
 - f) La división del Libro Genealógico, en caso de existir diversas condiciones de inscripción de los animales en el Libro o diferentes procedimientos de clasificación de los animales inscritos en el Libro.
4. Disponer de un Estatuto en el que se incluya, en particular, el principio de no discriminación entre sus miembros.

6713

ORDEN de 7 de marzo de 1991 sobre el procedimiento de solicitud de las compensaciones financieras a percibir por las Organizaciones de Productores Pesqueros por retirada del mercado de los productos pesqueros indicados en las letras A y D del anexo I del Reglamento (CEE) número 3796/81.

Ilustrísimos señores:

El Reglamento (CEE) número 3796/81 del Consejo, de 29 de diciembre, al que en adelante denominaremos Reglamento Base, modificado en última instancia por el número 1495/88, establece la organización común de mercados en el sector de productos de la pesca, previendo que los Estados miembros concederán compensaciones financieras a las Organizaciones de Productores Pesqueros (en adelante OO. PP.) que procedan, en determinadas condiciones, a la retirada del mercado de los productos indicados en las letras A y D del anexo I del Reglamento Base por no poderlos vender por debajo del precio de retirada comunitario cuyo régimen, previamente, se ha comprometido a respetar al inicio de la campaña.

El Reglamento (CEE) número 2202/82 del Consejo, de 28 de julio, establece las normas generales relativas a la concesión de una compensación financiera para determinados productos de la pesca, y el número 3137/82, de la Comisión, de 19 de noviembre, modificado en última instancia por el número 3507/89, establece las modalidades de aplicación relativas a la concesión de tales compensaciones.

Las mencionadas compensaciones sólo tendrán lugar en el caso de que los productos retirados del mercado sean destinados a fines distintos al consumo humano, o en condiciones tales que no constituyan un trabajo para la circulación normal de los mismos.

En consideración a la escasez o alto valor comercial de ciertas especies, debe evitarse, en la medida de lo posible, su destrucción, por lo que es lógico otorgar una prima para la transformación y almacenamiento con vistas al consumo humano de ciertas cantidades de los productos frescos retirados.

El Reglamento (CEE) número 2203/82 del Consejo, de 28 de julio, modificado en última instancia por el número 3469/88, establece las normas generales relativas a la concesión de una prima de aplazamiento para determinados productos de la pesca, y el número 3321/82 de la Comisión, de 9 de diciembre, modificado en última instancia por el número 1106/90, establece las modalidades de aplicación relativas a la concesión de tales primas.

El Real Decreto 337/1986, de 10 de febrero, establece las normas de procedimiento para el reconocimiento por el Estado de las OO. PP. disponiendo en su artículo 4.º, que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación ejercerá el control de tales Organizaciones, y en su artículo 10 que dichas Entidades podrán hacerse acreedoras de cualquier tipo de ayuda que la normativa comunitaria establezca para ellas. Dado el tipo transcurrido desde nuestra entrada en la Organización Común de Mercados en el sector de productos de la pesca, y por lo tanto, la experiencia recogida, así como las numerosas modificaciones habidas en la normativa comunitaria, se hace necesario, de una parte, unificar y aclarar los aspectos fundamentales de los Reglamentos comunitarios aplicables, y, de otra, establecer los mecanismos de solicitud y posterior control de estas compensaciones financieras. Es por todo ello por lo que con el fin de facilitar la comprensión de tal reglamentación, y cuestionar la aplicabilidad directa de la misma se transcriben algunos párrafos.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º La solicitud y concesión de las compensaciones financieras por retirada del mercado de los productos pesqueros indicados en las letras A y D del anexo I del Reglamento Base reguladas en los Reglamentos (CEE) número 2202/82 y 2203/82 del Consejo y normativa complementaria, se instrumentará según lo dispuesto en la presente Orden.

Tales compensaciones, por la naturaleza de los productos retirados, así como por el destino final de los mismos, se denominarán Indemnizaciones por retirada o Primas de aplazamiento.

Art. 2.º Serán beneficiarias de las compensaciones financieras por retirada, tal y como se definen en los artículos 13 y 14 del Reglamento Base, las OO. PP. legalmente reconocidas que lo soliciten, y cumplan las condiciones previstas en la presente Orden.

A. Requisitos generales

Art. 3.º Cualquier Organización de Productores Pesqueros (en adelante OPP), que desee acceder a una compensación financiera por retirada (Indemnización por retirada o Prima de aplazamiento), deberá comunicar, al comienzo de la campaña, a la correspondiente Dirección Territorial y/o Provincial del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y al Fondo de Regulación y Organización del Mercado de los Productos de la Pesca y Cultivos Marinos (FROM), de forma expresa, que se compromete a hacer uso del «régimen de precios de retirada comunitarios», señalado en tal comunicación los siguientes extremos:

Productos y categorías para las que se acogen a dicho régimen, de los comprendidos en el anexo I.A de la presente Orden, y Niveles de precios de retirada previstos y adoptados.

Art. 4.º Las OO. PP. se comprometerán a aplicar los precios adoptados durante toda la campaña de que se trate, admitiéndose un margen de tolerancia del 10 por 100, por debajo o por encima de los mismos, en consideración hacia las fluctuaciones estacionales de los precios del mercado.

Para hacer uso de este margen deberá ponerlo en conocimiento de la correspondiente Dirección Provincial y/o Territorial del MAPA, al menos, dos días hábiles antes de su aplicación, debiéndose aplicar durante un periodo no inferior a cinco días laborables. Las citadas Direcciones, a su vez, lo transmitirán al FROM a la mayor brevedad posible.

Art. 5.º Las compensaciones financieras (indemnizaciones por retirada o prima de aplazamiento), se concederán cuando los productos retirados del mercado:

- a) Hayan sido pescados por un miembro de una OPP.
- b) Una vez clasificados conforme a las normas comunes de comercialización prevista en el Reglamento (CEE) número 103/76, referidas especialmente a las categorías de calidad de frescura, tamaño, peso, embalaje, presentación y etiquetado, deberán haber sido puestos a la venta a través de la OPP o por un miembro, según las normas comunes establecidas por la propia Organización.
- c) Antes de la retirada de las partidas, deberán haber sido puestas a la venta de forma accesible a todos los operadores interesados, según la legalidad vigente. Durante tal puesta a la venta no debe haberse encontrado comprador a un precio, al menos, igual al precio de retirada comunitario cuyo régimen se ha comprometido a respetar la OPP, pudiendo hacer las Organizaciones uso del margen de tolerancia mencionado en el artículo 4.º de la presente Orden.

B. Requisitos para la concesión de la indemnización por retirada

Art. 6.º Sólo se concederá la indemnización por retirada si los productos se destinan a alguno de los siguientes fines:

- a) Distribución gratuita, en estado natural, para consumo en ciudades o Instituciones benéficas.
- b) Empleo en estado fresco o en conserva para alimentación animal.
- c) Empleo, después de transformado en harina, para alimentación animal.
- d) Empleo como carnada o cebo para la propia OPP.
- e) Empleo con otros fines diferentes al consumo.

La cantidad mínima a retirar por categoría de producto, día de mercado y por OPP será de 15 kilogramos.

Los productos no deberán haberse beneficiado de la prima de aplazamiento.

La comercialización de los productos sometidos a medidas para estabilizar el mercado se efectuará conforme al Reglamento (CEE) número 1501/83.

C. Requisitos para la concesión de la prima de aplazamiento por retirada

Art. 7.º Para tener acceso a la prima de aplazamiento, los productos pesqueros retirados serán los indicados en el anexo I.B de la presente Resolución, respondiendo a las exigencias, en materia de calidad, tamaño y presentación, expuestas en el mismo.

Las partidas, después de retiradas del mercado, deberán ser conservadas en condiciones tales que no se altere la calidad de los productos, debiéndose someter, a más tardar, al día siguiente a una o a varias de las siguientes transformaciones:

- a) Congelación - Salazón - Desecado.
 - b) El fileteado o el troceado, siempre que se acompañe de alguna de las transformaciones mencionadas en la letra a).
- Sólo se concederá la prima para las cantidades que no sobrepasen el 10 por 100 de la cantidad de producto de que se trate, puesto a la venta por la OPP.

Art. 8.º Deberán cumplirse las condiciones para su obligatoria transformación, almacenamiento y reintroducción en el mercado, previstas en los artículos 3.º y 4.º del Reglamento (CEE) número 3321/82 en la Orden de 30 de junio de 1989.

Art. 9.º Las OO. PP. llevarán una contabilidad diaria de existencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.º del Reglamento (CEE) número 3321/82.

Art. 10.º Con el fin de beneficiarse de la prima de aplazamiento, las OO. PP. comunicarán a las Direcciones Territoriales y/o Provinciales del MAPA que a su vez transmitirán al FROM, a la mayor brevedad, aquellos datos previstos en el artículo 6.º del Reglamento (CEE) número 3321/82.

D. Disposiciones comunes

Art. 11. Las OO. PP., así como cualquier otra Entidad que realice o intervenga en actividades relacionadas con la retirada de productos de la pesca objeto de compensación financiera, están obligados a facilitar la labor de la inspección y a suministrar toda clase de documentación e información a requerimiento de la misma.

Art. 12. Toda OPP que opte a una compensación financiera por retirada deberá llevar un Registro por materias en el que se indique, al menos, los elementos que figuran recogidos en el anexo II de la presente Orden.

Art. 13. Siempre que una OPP vaya a proceder a la retirada de una partida, y quiera optar a una compensación financiera por retirada, deberá comunicar, de manera inmediata y fehaciente (fax, télex o telegrama), al FROM y a la correspondiente Dirección Territorial y/o Provincial del MAPA tales circunstancias.

Art. 14. Por los Servicios de las mencionadas Direcciones del MAPA se emitirá la correspondiente certificación, tras las oportunas comprobaciones y examen del producto a retirar, no pudiendo ser retirado el producto en tanto no se hayan realizado las verificaciones citadas. En caso de inutilización del producto para el consumo humano, ésta se realizará ante el funcionario del MAPA y del experto de la OPP.

Art. 15. Con independencia de la comunicación urgente, a que hace mención en el artículo 13, toda OPP que proceda a retirar alguna partida deberá cubrir el impreso que figura como anexo III de la presente Orden.

En dicho impreso, los tres recuadros que figuran en su parte inferior, serán cumplimentados por el experto de la OPP y el funcionario del MAPA ya mencionados en el artículo 14 de la presente Orden, así como, en su caso, por el representante de la Empresa o Entidad destinataria de la producción.

Una vez cumplimentado el impreso deberá ser remitido por la OPP a la correspondiente Dirección Provincial y/o Territorial del MAPA, en un plazo máximo de siete días, a contar desde el día en que se produjo la retirada. Las citadas Direcciones, a su vez, remitirán dicho documento a la mayor brevedad al FROM.

Art. 16. La solicitud de abono de la Indemnización por retirada del mercado de los productos indicados en el anexo I, letras A y D del Reglamento Base, deberá presentarse por la OPP interesada, ante la Presidencia del FROM, una vez finalizada la campaña de que se trate.

Junto con la solicitud, en su caso, y con independencia de lo previsto en los artículos 13, 14 y 15 de la presente Orden, se presentarán facturas con indicación, al menos, de los siguientes extremos:

- Identidad del vendedor y del comprador.
- Empleo que se dará a los productos.
- Precio de venta.
- Cantidades de que se trate.

Dichas facturas deberán remitirse al FROM, igualmente, el 1 de enero y el 1 de julio de cada año.

Art. 17. La solicitud de abono de la Prima de aplazamiento deberá presentarse, por la OPP interesada, ante la Presidencia del FROM, lo más tarde cuatro meses después de la expiración de la campaña de que se trate.

Junto con la solicitud, y con independencia de lo previsto en los artículos 13, 14 y 15 de la presente Orden, se incluirán, al menos, los siguientes elementos:

Las cantidades de productos frescos por especie sometidas a la transformación, y el tipo de transformación elegido.

La fecha de retirada de los productos correspondientes.

Las cantidades totales puestas a la venta y retiradas del mercado durante la campaña pesquera, mencionadas en las columnas 2 y 9 del anexo II de la presente Orden.

Los nombres y dirección del peticionario y de la Empresa que transformó los productos correspondientes.

La fecha de congelación o el principio y el final del periodo de los demás tipos de transformación.

Las cantidades de productos transformados que se obtengan por tipo de transformación.

La duración de almacenamiento de los productos transformados.

En su caso, el número de albarán de entrega de los productos confiados a una industria de transformación y en los casos mencionados en el artículo 7.º del Reglamento (CEE) número 3321/82 de la Comisión, una referencia al ejemplar de control T número 5.

Las cantidades de cada lote vendido, presentándose facturas que avalen tales transacciones comerciales en las que se indicará, como mínimo, los siguientes extremos: Identidad del vendedor y comprador, precio de venta y cantidades de que se trate.

Certificación expedida por la Empresa transformadora, en la que conste que han sido cumplidas las condiciones mencionadas en el artículo 8.º de la presente Orden.

Art. 18. Se concederán con carácter mensual, previa petición de la OPP interesada, anticipos a cuenta de las compensaciones financieras por retirada a condición de que la mencionada Entidad haya prestado garantía igual al 105 por 100 de la cuantía del anticipo.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Resolución de 15 de febrero de 1988 del FROM, sobre procedimiento de solicitud de las compensaciones financieras a percibir por las Organizaciones de Productos Pesqueros por retirada de productos pesqueros, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 61, de 11 de marzo de 1988.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta al Fondo de Regulación y Organización del Mercado de los Productos de la Pesca y Cultivos Marinos (FROM), para dictar en el ámbito de sus atribuciones las Resoluciones, y adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento y aplicación de la presente Orden.

Segunda.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de marzo de 1991.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres.: Secretario general de Pesca Marítima, Director general de Ordenación Pesquera, Directora general de Relaciones Pesqueras Internacionales y Presidente del FROM.

ANEXO I.A

Lista de productos, frescos o refrigerados, indicados en las letras A y D del Anexo I del Reglamento (CEE) n° 3796/81.

- Sollas (*Pleuronectes platessa*).
- Arenques (*Clupea harengus*).
- Bacalaos (*Gadus morhua*).
- Sardinas (*Sardina pilchardus*).
- Eglefinos (*Melanogrammus aeglefinus*).
- Carboneros (*Pollachius virens*).
- Caballas (*Scomber scombrus*).
- Estorninos (*Scomber japonicus*).
- Escualos (*Squalus acanthias* y *Scyliorhinus* spp.).
- Gallinetas (*Sebastes marinus*).
- Merlanes (*Merlangus merlangus*).
- Marucas (*Molva* spp.).
- Boquerones (*Engraulis encrasicolus*).
- Merluzas (*Merluccius merluccius*).
- Gallos (*Lepidorhombus* spp.).

- Japutas (*Brama* spp.).
- Rapes (*Lophius* spp.).
- Quisquillas (*Cragion cragion*). (1)

(1) Incluso cocidas con agua o vapor.

ANEXO I.B

PRODUCTOS:

Denominación	Frescura	Presentación	Talla
Bacalaos (<i>Gadus morhua</i>)	E,A	Vaciados y con cabeza	3,4,5
Sardinas (<i>Sardina pilchardus</i>)	E,A	Enteras	1,2,3 y 4
Eglefino (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)	E,A	Vaciados y con cabeza	2,3,4
Carbonero (<i>Pollachius virens</i>)	E,A	Vaciados y con cabeza	3,4
Gallinetas nórdicas (<i>Sebastes</i> spp.)	E,A	Enteras	2,3
Merlanes (<i>Merlangus merlangus</i>)	E,A	Vaciados y con cabeza	2,3,4
Anchoas (<i>Engraulis</i> spp.)	E,A	Enteras	1,2,3 y 4
Gallos (<i>Lepidorhombus</i> spp)	E,A	Vaciados y con cabeza	1,2
Japutas (<i>Brama</i> spp.)	E,A	Vaciados y con cabeza	1,2
Rapes (<i>Lophius</i> spp.)	E,A	Vaciados y con cabeza	2,3,4 y 5
Arenques (<i>Clupea harengus</i>)	E,A	Enteras	1,2,3
Caballas (<i>Scomber scombrus</i>)	E,A	Enteras	1,2
Estornino (<i>Scomber japonicus</i>)	E,A	Enteras	1,2,3,4
Quisquillas (<i>Cragion cragion</i>)	A	Cocidos con agua o vapor	1

ANEXO II

Registro cronológico de las cantidades puestas a la venta, de las retiradas y de los aplazamientos realizados todos los meses* para la especie

(En kilogramos)

Mes	Puestas a la venta		Retiradas mensuales**				Aplazamientos efectuados a término... (1) = (6) x 0,10	Total de las retiradas ajustadas... (8) = (3) + (7)	Total acumulado de las retiradas ajustadas... (9)
	Durante el mes (1)	Total acumulado (2)	Correspondientes a compensación financiera		Total todas las retiradas apropiadas (5)	Correspondiente a aplazamientos... (6)			
			Cantidades retiradas clasificadas por categorías (4)	Total (para compensación financiera y para aplazamientos)... (3)					
Enero.									
Febrero.									
Año.									

* Las cantidades retiradas serán tomadas en consideración sobre una base mensual; por ello, todas las retiradas (para compensación financiera y para aplazamientos), efectuadas en el curso de un mes determinado, serán consideradas como efectuadas simultáneamente el último día del mes en cuestión.

** Se incluyen las cantidades mínimas mencionadas en el apartado 6 de la presente Resolución.

*** Las columnas (3), (4), (7) y (8) no deberán rellenarse para las unidades y boquerones mediterráneos durante el periodo de aplicación del sistema de prima de aplazamiento especial establecido para dichos especies. Para dichas especies y durante dicho periodo, el total de la columna (7) será estimado por anual acumulado de las retiradas. Todos los redondeos serán efectuados según la regla de 5.

